

Elección de Fiscal General y Fiscal General Adjunto de la República de Honduras



INFORME DE OBSERVACIÓN

Elección de Fiscal General y Fiscal General Adjunto de la República de Honduras



© **COHEP**

Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
Col. Tepeyac, calle Yoro, Tegucigalpa
apartado postal 3240, Tegucigalpa, Honduras
Tel. (504) 2235-3336 / Fax (504) 2235-3345
Página web: www.cohep.com

**Informe elaborado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada
(COHEP)**

Juan Carlos Sikaffy, Presidente COHEP

Armando Urtecho López, Director Ejecutivo COHEP

EQUIPO TÉCNICO

Gustavo Solorzano Díaz, Gerente de Asesoría Legal COHEP

Yazmina Banegas, Oficial Legal COHEP

Karla Matamoros, Oficial Legal COHEP

Paolo Burgos, Auxiliar Legal COHEP

Diseño e impresión: Comunica

Honduras, octubre de 2018

Índice

Siglas	5
El Ministerio Público	7
Antecedentes.	9
Proceso de elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, periodo 2013-2018	9
Proceso de elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, periodo 2018-2023.	12
Inicio del proceso	12
Actuaciones de la Junta Proponente	14
Aprobación del Código de Ética de la Junta Proponente	14
• Aprobación del Reglamento de la Junta Proponente	14
• Principio de rendición de cuentas	15
• Principios de publicidad y acceso a información	15
Observación del proceso	18
Proceso de evaluación de los aspirantes a candidatos	21
Formularios de evaluación del proceso	21
• I. Evaluación de antecedentes profesionales y personales	21
• II. Audiencia pública.	22
• III. Pruebas de confianza	22
Solicitud de observación por parte del COHEP	23
Conclusiones sobre el proceso de evaluación y selección de candidatos a Fiscal General y Fiscal General Adjunto	26
Conclusiones sobre el proceso de elección en el Congreso Nacional	29
¿Fue una reelección legítima?	30

Siglas

ANUPRIH	Asociación Nacional de Universidades Privadas de Honduras
APJ	Alianza por la Paz y la Justicia
CAH	Colegio de Abogados de Honduras
CEA	Coordinadora Estudiantil Anticorrupción
COHEP	Consejo Hondureño de la Empresa Privada
CONADEH	Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
ENEE	Empresa Nacional de Energía Eléctrica
FDsF	Fundación Democracia sin Fronteras
IAIP	Instituto de Acceso a la Información Pública
IHSS	Instituto Hondureño de Seguridad Social
INFOP	Instituto Nacional de Formación Profesional
MACCIH	Misión de Apoyo contra la Corrupción e Impunidad de Honduras
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
ONCAE	Oficina Nacional de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
SANAA	Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados
TSC	Tribunal Superior de Cuentas
UNAH	Universidad Nacional Autónoma de Honduras

El Ministerio Público

El Ministerio Público¹ es el órgano del Estado responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad; posee independencia funcional de los tres poderes del Estado y es libre de toda injerencia política sectaria; y, goza de autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaria, siendo congruente con el artículo 232 de la Constitución de la República, donde se establece el mismo concepto, funciones y características.

Conforme con el artículo 233 de la Constitución², el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto son electos por el Congreso Nacional para un período de cinco años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes (86 diputados), de una nómina de cinco candidatos seleccionados por una junta proponente. Asimismo, establece los requisitos para ser electo Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto. Estos requisitos son:

1. Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
2. Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos;
3. Abogado o abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez o en el área penal por lo menos durante diez (10) años;
4. Mayor de cuarenta (40) años; y,
5. Conducta y solvencia moral debidamente comprobada.

La Ley del Ministerio Público en su artículo 19 establece que el ciudadano propuesto para Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser hondureño por nacimiento, mayor de cuarenta (40) años de edad y abogado, colegiado con diez años de ejercicio en la judicatura, en la profesión o en la docencia de educación superior en las ciencias jurídicas;
2. Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud; y,
3. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

1 Creado mediante Decreto Legislativo No. 228-93, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 27,241, 6 de enero de 1994, que entró en vigencia el mismo día de su publicación.

2 Artículo reformado mediante Decreto Legislativo No. 231-2012, 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 33,033 del 24 de enero de 2013 y ratificado por Decreto Legislativo No. 8-2013 del 30 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 30,062, 27 de febrero de 2013.

La reforma al artículo 233 de la Constitución, no establece como requisito el ejercicio profesional en la docencia, contrario a la Ley del Ministerio Público en donde sí se establece. Además, la Constitución de la República hace referencia a una experiencia profesional distinguida mayor de diez años.

Tomando en cuenta esos elementos, encontramos que existe una contraposición de requisitos entre lo que establece dicha norma y la Ley del Ministerio Público. Sin embargo, debido a que la Constitución se ubica en la cúspide de la jerarquía normativa, prevalecerán los requisitos establecidos en ella.

En este sentido, al hacer la Constitución referencia a una experiencia profesional distinguida, no podrá limitarse a ningún profesional del derecho, por razón del ejercicio profesional en cualquier área de las Ciencias Jurídicas, su derecho a participar dentro de un proceso de selección. En esos términos, será válida la aspiración de un profesional del derecho con experiencia mayor de 10 años en el área laboral, mercantil, administrativa u otras áreas del derecho.

Antecedentes

Proceso de elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, periodo 2013-2018

La elección del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, periodo 2013-2018, se caracterizó por haber sido un proceso controversial, ante la aprobación del Decreto Legislativo No. 39-2013, que nombró una Comisión Interventora del Ministerio Público³. Mediante el artículo 5 de este decreto se suspendió de sus cargos al Fiscal General Luis Alberto Rubí y al Fiscal Adjunto Roy David Urtecho, y la Comisión Interventora asumió sus funciones y atribuciones.

La Comisión Interventora fue integrada por tres miembros propietarios: María Antonia Navarro, quien ejerció la representación legal del Ministerio Público, Lino Tomás Mendoza, Miriam Guzmán y, como miembro suplente, Ángela Madrid.

Aun siendo un órgano con independencia funcional de los tres poderes del Estado y libre de toda injerencia político sectorial, el Ministerio Público fue intervenido por el Congreso Nacional, sin potestad para ello.

Conforme al artículo 205, numerales 11, 20 y 21, de la Constitución de la República, las únicas funciones que posee el Congreso Nacional en relación con el Ministerio Público son las siguientes:

3 Decreto Legislativo No. 59-2013, del 16 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 33,101, del 17 de abril de 2013.

1. Hacer la elección del Fiscal General y Fiscal Adjunto;
2. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Ministerio Público; y,
3. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacionales.

La figura de la intervención se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, a la cual se encuentran sujetos todos los órganos de la administración pública centralizada⁴ y descentralizada⁵.

El Poder Ejecutivo puede intervenir total o parcialmente todos los entes, órganos o unidades de la administración pública que operen con pérdidas, no cumplan con sus funciones o no presten adecuadamente los servicios para los cuales fueron creados⁶.

Cuando un órgano de la administración pública centralizada o descentralizada es intervenido, el presidente de la República nombra una comisión interventora que se

4 La administración pública centralizada está integrada por: Presidencia de la República, Consejo de Ministros y Secretarías de Estado, ver artículos 9 al 37 de la Ley General de la Administración Pública.

5 La administración pública descentralizada está integrada por las instituciones autónomas (SANAA, ENEE, IHSS, INFOP, etc.) y municipalidades o corporaciones municipales, ver artículos 47 y 48 de la Ley General de la Administración Pública.

6 Ver artículo 98 de la Ley General de la Administración Pública.

encarga de la administración de la entidad y realiza una evaluación de la misma con la asesoría del Tribunal Superior de Cuentas (TSC). Esta intervención es por tiempo definido y, necesariamente, debe entregarse un informe de evaluación en el cual se formulan recomendaciones para mejorar la situación administrativa y financiera de la entidad. Posteriormente, el Poder Ejecutivo tomará las decisiones que crea conveniente al tenor de las recomendaciones formuladas por la comisión interventora.

En este marco jurídico, la intervención al Ministerio Público violentó la Constitución, debilitó la institucionalidad de este órgano y generó mayor desconfianza en la ciudadanía en cuanto a su percepción del Poder Legislativo, pues este fue más allá de su mandato constitucional, rompiendo con el principio de la separación de poderes.

Producto de la intervención, tanto el Fiscal General como el Fiscal General Adjunto se vieron obligados a presentar su renuncia antes de que finalizara el plazo para el cual fueron electos, es decir antes del 14 de marzo de 2014.

Además, mediante el Decreto Legislativo No. 139-2013⁷, se suspendió la vigencia del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, el cual establecía el mecanismo de elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, suspensión que se mantendría hasta que se aprobara y entrara en vigencia la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

Mediante el Decreto Legislativo No. 158-2013⁸, se derogó el Decreto Legislativo No. 139-2013, referente a la suspensión del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, asimismo se reformó nuevamente el artículo 22, estableciéndose el nuevo mecanismo de elección del Fiscal General y Fiscal Adjunto, el cual establece:

Artículo 22.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de cinco candidatos que presente una Junta Proponente, la cual está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien la presidirá, un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia nombrado por el pleno de la misma, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), un representante de las Universidades privadas del país, un representante del Colegio de Abogados de Honduras, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos **y un representante de las organizaciones que integran la Alianza por la Paz y Justicia** (el resaltado en negrita es adicional al texto original).

El representante de las universidades privadas será elegido en reunión de Rectores.

7 Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, No. 33,191, 1 de agosto de 2013.

8 Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 33,194, 5 de agosto de 2013.

La Junta Proponente enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los quince (15) días de haberse producido la ausencia definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto.

Las personas que reúnan los requisitos para el cargo de Fiscal General y Fiscal General Adjunto podrán autoproponerse ante la Junta Proponente.

El Congreso Nacional celebrará audiencias públicas a los nominados, previo a su elección por el Pleno”.

Otro hecho que marcó este proceso de selección fue el retiro de varios miembros de la Junta Proponente, entre ellos: la rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Julieta Castellanos, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Ramón Custodio, y el representante de la Alianza por la Paz y la Justicia, Carlos Hernández, quienes no estuvieron de acuerdo con la inclusión de candidatos que ya habían sido descalificados y, por tanto, no podían continuar en el proceso.

Ante esta reforma, el 14 de agosto de 2013, un grupo de organizaciones de sociedad civil promovieron una acción de inconstitucionalidad por razón de contenido, de manera parcial, contra la reforma del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, para que se declarara la inconstitucionalidad de la parte final del párrafo primero del artículo 22 de dicha Ley (Decreto Legislativo No. 158-2013, 31 de julio de 2013), por considerar que la norma impugnada infringía el precepto constitucional contenido en el artículo 60 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 23.1, literales a) y c) y 23.2, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 en relación con los artículos 25, literales a), c), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Proceso de elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, periodo 2018-2023

Inicio del proceso

Mediante Acuerdo No. 06-2018, del 7 de marzo de 2018, el presidente de la Corte Suprema de Justicia dio por iniciado oficialmente el proceso de integración de la Junta Proponente de candidatos a Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, con el propósito de llevar a cabo la selección de los candidatos que serían nominados ante el Congreso Nacional.

En este Acuerdo, el presidente de la Corte Suprema hizo alusión a la sentencia del recurso de inconstitucionalidad SCO-0623-2013, emitida el 22 de noviembre de 2016, por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, que resuelve la acción de inconstitucionalidad por razón de contenido de manera parcial, promovida por el grupo de sociedad civil, el 14 de agosto de 2013 (antes referida), contra la reforma del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público (Decreto Legislativo No. 158-2013, 31 de julio de 2013).

A través de esta sentencia, la Sala Constitucional expulsa la parte final del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, que establecía lo siguiente: “... **y un representante de las organizaciones**

que integran la Alianza por la Paz y la Justicia”, por contravenir, restringir y menoscabar la normativa constitucional y tratados internacionales suscritos por Honduras. Es importante destacar que esta sentencia se limita a expulsar el precepto que vuelve inconstitucional la norma. En este sentido, la Sala constitucional no emitió una interpretación respecto a cómo se debe leer o entender el artículo 22 de la Ley del Ministerio Público después de la sentencia.

El Acuerdo No. 06-2018 ordena, además, el libramiento de oficios a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a la Asociación Nacional de Universidades Privadas, al Colegio de Abogados de Honduras, al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y a las Organizaciones de Sociedad Civil, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, para que, dentro del plazo de diez días calendario siguientes a la fecha de la recepción del correspondiente oficio, designaran y acreditaran sus respectivos representantes.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia, argumentado la sentencia del recurso de inconstitucionalidad SCO-0623-2013, por la Corte Suprema de Justicia, a través

de la Sala de lo Constitucional, libró oficio a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización para que las organizaciones de sociedad civil procedieran a nombrar a su representante.

Siendo que la sentencia del Recurso de inconstitucionalidad antes referida expulsa del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, el precepto "... y un representante de las organizaciones que integran la Alianza por la Paz y la Justicia", el presidente de la Corte interpretó que la Alianza por la Paz y la Justicia debe ser remplazada por sociedad civil y asume que es a través de la Secretaría de Gobernación que se convocará este representante. El hecho es improcedente pues el presidente de la Corte Suprema de Justicia no tiene la

potestad de interpretar las sentencias de la Sala de lo Constitucional.

Con esta sentencia se produce un vacío en el párrafo primero del citado artículo 22, ya que la representación de la Alianza por la Paz y la Justicia quedó eliminada y la Sala Constitucional no interpretó en su sentencia que este precepto fuese reemplazado por representante de sociedad civil; lo que indica, en principio, que la Junta Proponente no cuenta con representación de organizaciones de sociedad civil.

Al margen del vacío antes referido, la Junta Proponente quedó conformada por las personas cuyos nombres se incluyen en la tabla 1.

Tabla 1: Junta Proponente

No.	Nombre del miembro Junta Proponente	Institución que representa
1	Rolando Argueta Pérez	Presidente Corte Suprema de Justicia
2	Reina Auxiliadora Hércules	Magistrada de Sala Constitucional
3	Roberto Herrera Cáceres	Comisionado de Derechos Humanos
4	José María Díaz Ávila / Anny Belinda Ochoa Medrano ⁹	Colegio de Abogados de Honduras
5	Gustavo Alonzo Lanza	Asociación Nacional de Universidades Privadas de Honduras (ANUPRIH)
6	Ramón Martínez Rosa	Consejo Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras
7	Melissa Magdalena Elvir Chávez	Sociedad civil

⁹ La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras (CAH), una vez iniciado el proceso, designó su representación en el abogado José María Díaz Ávila. Posteriormente, cuando asumió la nueva presidente del CAH, la Junta Directiva sustituyó la designación del abogado Díaz Ávila por la de la nueva presidenta, abogada Anny Belinda Ochoa.

Actuaciones de la Junta Proponente

Es importante destacar que en la selección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto 2018-2023, la Junta Proponente aprobó herramientas de trabajo para procurar que el proceso se llevara a cabo de manera organizada, sobre la base de reglas de actuación ética y moral; y, reglas de selección y presentación de la nómina de candidatos y candidatas ante el Congreso Nacional. Esta buena práctica marca un camino que, en el futuro, deberá seguirse y mejorarse.

Aprobación del Código de Ética de la Junta Proponente

En la sesión de la Junta Proponente celebrada el 22 de marzo de 2018, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según consta en el punto quinto del Acta No. 1, los miembros de la Junta aprobaron por unanimidad el Código de Ética de la Junta Proponente de Candidatos o Candidatas a Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto o Adjunta (2018-2023)¹⁰.

Este Código recoge los principios que rigen las funciones de la Junta Proponente, entre ellos: independencia, transparencia, confidencialidad, apoliticidad, objetividad, imparcialidad, y demás aplicables.

En el documento denominado “Compilación de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al proceso de elección y nom-

¹⁰ Publicado en *La Gaceta*, No. 34,605, del 2 de abril de 2018.

bramiento de Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público 2018-2023”, en adelante “Compilación de los principales estándares internacionales...”, presentado a la Junta Proponente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se recomienda la incorporación de algunos principios, como publicidad, rendición de cuentas y acceso a información¹¹, principios reconocidos en los estándares internacionales para este tipo de procesos.

Estos tres principios no se encuentran consagrados en el Código de Ética que la Junta Proponente aprobó.

Aprobación del Reglamento de la Junta Proponente

En la sesión de la Junta Proponente, celebrada los días 3 y 4 de abril de 2018, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según consta en el punto quinto del Acta No. 2, los miembros de esta aprobaron por unanimidad el Reglamento de la Junta Proponente para la Selección y Presentación de la Nómina de Candidatos/as a Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto/a, para el período 2018-2023.

Principio de rendición de cuentas

¹¹ Ver p. 4, párrafo segundo, documento “Compilación de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al proceso de elección y nombramiento de Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público 2018-2023”.

El artículo 12 del referido Reglamento establece que los costos de funcionamiento de la Junta Proponente serán cubiertos equitativamente por las seis organizaciones que la integran, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias. Se observó que no existe en el portal del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ni en el del Poder Judicial, publicación de documento alguno que contenga el presupuesto y/o la ejecución de gastos en los que incurrió la Junta Proponente, con lo cual no existió una rendición de cuentas, aun cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligatoriedad de rendir cuentas, en especial las organizaciones que perciben presupuesto o se financian con fondos del Estado.

En el proceso de selección de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia 2016-2023, se publicaron documentos de rendición de cuentas, mismos que aún se encuentran a disposición del público, buena práctica que la Junta Proponente para la selección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto pudo haber implementado.

Principios de publicidad y acceso a información

El artículo 3 del Reglamento de la Junta Proponente estableció que esta velaría por la transparencia de su gestión, asegurando la publicidad de la información concerniente a sus actuaciones y por el acceso de la sociedad a dicha información, para lo cual realizaría, entre otras, las acciones que se incluyen en la tabla 2.

Tabla 2: Acciones para divulgar información

No.	Acción	Realizado	No realizado
1	Publicar en <i>La Gaceta</i> el Código de Ética y Reglamento de la Junta Proponente.	√	
2	Informar el resultado de cada reunión.	√	
3	Levantar acta de cada una de las sesiones.	√	
4	Divulgar listado de aspirantes.	√	
5	Divulgar hojas de vida y anexos de aspirantes a candidatos/as.		X
6	Subir toda la información procedente al sitio web de la Junta Proponente.	√	
7	Subir toda la información procedente al portal del IAIP.		X
8	Subir toda la información procedente en las páginas web de las organizaciones que integran la Junta.		X
9	Realizar audiencias públicas a los aspirantes a candidatos.	√	

Se observó que si bien el Reglamento de la Junta Proponente establecía la acción de publicar toda la información precedente, incluyendo la publicación de las hojas de vida de los aspirantes a candidatos, en el portal del IAIP y en el sitio web de las organizaciones que integraron la Junta Proponente, dicha acción fue realizada parcialmente o, en algunos casos, no fue realizada.

La figura 1 muestra el enlace que el IAIP creó en su portal para la Junta Proponente, y la figura 2, la información que posee el portal del IAIP sobre el proceso de selección del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto.

Figura 1



Figura 2



Al verificar las páginas web de las organizaciones que integraron la Junta Proponente, que en principio estaban obligadas a subir

información del proceso en sus páginas, los resultados son los siguientes:

Tabla 3: Publicación de información del proceso en páginas web

CSJ	CAH	ANUPRIH	CONADEH	UNAH	FDsF
Es el portal con más información del proceso.	Posee alguna información.	No hay información del proceso.	Posee alguna información.	Posee alguna información.	No hay información del proceso.

La página web que más información proporciona acerca de este proceso de selección, es la del Poder Judicial. Esta página cuenta, además, con un portal único de transparencia; sin embargo, alguna información, como la de las actas de las sesiones no fue subida de manera oportuna; por ejemplo las actas 9, 10, 11, 12 y 13 las subieron hasta el 21 de junio de 2018, tampoco subieron los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes a candidatos.

Pese a que la Junta Proponente se había obligado a publicar las hojas de vida y anexos de los aspirantes a candidatos, se observó que en la página web del Poder Judicial no se publicaron las hojas de vida sino breves perfiles de cada aspirante, y en el portal de transparencia, en el icono de hojas de vida, no se publicaron ni las hojas de vida ni los breves perfiles de los aspirantes.

El documento "Compilación de los principales estándares internacionales..." (OAC-NUDH) recoge en su página 6 los considerandos 3, 28 y 29 de la Resolución SE-004-2015 del IAIP, destacando de manera resumida lo siguiente:

Considerando (3): *...todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública generada de la gestión de los asuntos públicos y de manera especial a conocer la trayectoria personal y profesional de las y los ciudadanos que serán considerados para ocupar altos cargos en la estructura del Estado...*

Considerando (28): *...la única forma en que el pueblo hondureño pueda alcanzar el convencimiento de que cada uno de los candidatos cumple con los requisitos es teniendo acceso a sus hojas de vida, estas pueden contener información calificada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como datos personales confidenciales, entre ellas el domicilio, el teléfono privado o el correo electrónico de los candidatos. En este caso debe proporcionarse una versión pública de cada hoja de vida...*

No obstante, respecto al contenido desarrollado en este documento, la Junta Proponente, decidió subir el documento en el portal de transparencia, pero haciendo caso omiso a algunas recomendaciones como las antes referidas.

Observación del proceso

El Reglamento de la Junta Proponente, en su artículo 44, establecía que “El proceso de selección y nominación de candidatos/as a Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto/a, para el período 2018-2023, podrá, en su caso, **ser observado por entidades públicas o privadas**, que remitan sus respectivas cartas de expresión de interés, previa aprobación de la Junta Proponente y **con los límites que la Constitución y la Ley establecen respecto a la información personal** de los aspirantes a candidatos” (lo resaltado en negritas es nuestro).

Las limitaciones que la Constitución establece son todos los derechos y garantías que un ciudadano hondureño tiene, entre ellos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; ser tratados con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, etc.

Ahora, para las limitaciones que la Ley establece, debemos remitirnos específicamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde encontramos el concepto de:

Datos personales confidenciales: “Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal

o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”.

El artículo 16 de la referida Ley establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando:

1. Lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley;
2. Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley.

Congruentemente, el artículo 23 de la misma Ley reconoce la garantía de *Habeas Data*, reconocida también en el numeral 2 del artículo 182 de la Constitución de la República, el cual define:

Habeas Data: “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

En conclusión, las limitaciones de acceso a información establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública están dirigidas específicamente a datos personales, los cuales son catalogados como con-

fidenciales y nadie puede obligar a alguien a entregar esa información si estos datos pueden causar daño o riesgo patrimonial o moral; y el acceso a estos solo procede por decreto judicial o a petición de la persona interesada, entendiendo como datos personales los siguientes:

1. Origen étnico o racial,

2. Características físicas, morales o emocionales,

3. Domicilio particular,

4. Número telefónico particular,

5. Dirección electrónica particular,

6. Participación, afiliación a una organización política, ideología política,

7. Creencias religiosas o filosóficas,

8. Estados de salud, físicos o mentales,

9. Patrimonio personal o familiar; y,

10. Cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

En cuanto al respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar¹², “este constituye un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o

simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que solo a esta le incumben.

Este derecho, que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano, como son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,

- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,

- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,

- El derecho a la propia imagen,

- El derecho al honor,

- El derecho a la privacidad informática,

- El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente,

- El derecho a no ser molestado”.

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula, en sus artículos del 41 al 50, la protección de los datos, procesos y confidencialidad de datos personales. Esto implica que existe la

¹² <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>

posibilidad de acceder a esos datos en los casos y circunstancias previstas en la Ley.

Los miembros de la Junta Proponente, argumentando estar conscientes de los límites que la Constitución y la Ley establecen respecto de la información personal y del derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen, acordaron aprobar un Protocolo para la observación del proceso de selección y presentación de nomina de candidatos/as a Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto/a (2018-2023); ello consta en el acta No. 5 (Sesión del 17 de abril de 2018), mismo que fue presentado y aprobado en la sesión del 24 de abril (Acta No. 6 de las sesiones de la Junta).

En el referido Protocolo, desde el momento en que se atribuye la potestad de denegar la solicitud de observación por parte de algún ente público o privado, la Junta Proponente establece limitaciones a la observación.

Las potestades de la Junta Proponente no pueden ir más allá de las atribuciones que la Ley le otorga. Además, la obligatoriedad de los Estados de promover la participación de sociedad civil y del público en general en la toma de las decisiones de la administración pública, se encuentra consagrada en las convenciones internacionales.

Por otra parte, por jerarquía normativa, ni el Reglamento de la Junta Proponente ni el Protocolo de Observación pueden estar por encima de las convenciones contra la corrupción suscritas por Honduras.

Al respecto, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su artículo III numeral 11, la obligatoriedad de los Estados partes de crear y mantener mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 10, establece la obligatoriedad del Estado parte de adoptar medidas para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda, entre otras cosas:

a) la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

Proceso de evaluación de los aspirantes a candidatos

Formularios de evaluación del proceso

I. Evaluación de antecedentes profesionales y personales

El artículo 27 del Reglamento de la Junta Proponente establece: “La calificación en la evaluación de antecedentes profesionales y personales se realizará en base a un máximo de cien puntos. Se aprobará esta evaluación con una calificación mínima de setenta puntos”.

Según consta en el punto quinto del Acta No. 5 (Sesión del 17 de abril de 2018), la Junta Proponente acordó que la evaluación de antecedentes profesionales y personales se haría por separado: una evaluación cuantitativa para los antecedentes profesionales y una evaluación cualitativa para los antecedentes personales.

Así, la Junta Proponente modificaba su propio Reglamento, ya que este establecía una evaluación cuantitativa para ambos aspectos, con una calificación mínima de setenta puntos entre ambas evaluaciones.

Consta en el acta No. 7 (Sesión del 26 de abril de 2018) que la Junta Proponente aprobó los tres formularios de evaluación de antecedentes profesionales y personales, con los cuales se realizaron las evaluaciones (véase tabla 4).

Pese a que el Reglamento de la Junta Proponente establecía que la evaluación de antecedentes profesionales y personales se aprobaría con una calificación mínima de setenta puntos, la Junta decidió asignar, de entrada, mediante el Formulario No. 2: Evaluación de antecedentes profesionales, la calificación mínima de 70 % por cumplir

Tabla 4: Formularios de evaluación

Formulario	Que evalúa	Tipo de calificación
Formulario 1	Impedimentos o incompatibilidades legales que inhabilitan para participar en el proceso consignadas en el artículo 20 de la Ley del Ministerio Público.	Cualitativa
Formulario 2	Antecedentes profesionales.	Cuantitativa
Formulario 3	Antecedentes personales ¹³ .	Cualitativa

¹³ Mediante este formulario se evaluó la solvencia moral y comprobada rectitud de los aspirantes a candidatos, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 233, párrafo segundo, del numeral 5) de la Constitución de la República y artículo 19, numeral 2) de la Ley del Ministerio Público. Entre otros aspectos, se evaluó por ejemplo si los aspirantes habían sido condenados por vía judicial de responsabilidad civil por actos relacionados a sus funciones; si los aspirantes tenían sentencia firme por cuentas pendientes con el Estado; si los aspirantes se encontraban morosos con la hacienda pública en cuanto al pago de sus tributos.

con los siguientes requisitos mínimos de ley:

1. Ser abogado

2. Encontrarse debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras

3. Tener 10 años o más de ejercicio profesional

La Junta denominó este aspecto como: Formación, Colegiación y Experiencia Profesional Requerida por Ley (70 %), según artículo 233, párrafo 2° numeral 3), de la Constitución de la República y de la Ley del Ministerio Público.

Al respecto, como bien lo denominó la Junta Proponente, estos son los requisitos mínimos requeridos por Ley; su cumplimiento es obligatorio para cada aspirante, de tal forma que calificar los mismos con una nota de 70 % no es objetivo, ya que se debe buscar que prevalezca el mérito (formación profesional y experiencia), la capacidad, la integridad y la idoneidad. En este proceso de selección, dichos aspectos fueron calificados con una puntuación del 30 %, como si no fuese lo más importante de evaluar.

II. Audiencia pública

Los artículos 33 al 35 del Reglamento de la Junta Proponente desarrollaron lo referente a la audiencia pública, en la cual los miembros de la Junta valoraron los conocimientos jurídicos en el ámbito penal, protección y defensa de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción e impunidad, así como

las propuestas de trabajo de los aspirantes para orientar la gestión del Ministerio Público; de igual forma identificaron aspectos positivos como motivación personal para desempeñar el cargo, percepción sobre el Ministerio Público, el rol de este, etc.

El Reglamento, en los artículos antes referidos, presentaba un vacío ya que no indicaba el tipo de calificación que se asignaría a los aspirantes a candidatos.

En el punto quinto del Acta No. 6 (Sesión del 24 de abril de 2018), la Junta Proponente aprobó por unanimidad el formulario para la audiencia pública; y en el punto quinto del Acta No. 11 (Sesión del 17 de mayo), aprobó el Protocolo para la Realización de Audiencias Públicas.

III. Pruebas de confianza

El Reglamento de la Junta Proponente establecía que los aspirantes a candidatos que aprobaran la fase de audiencias públicas se someterían a las pruebas de confianza siguientes:

1. Prueba socioeconómica

2. Prueba patrimonial

3. Prueba psicométrica

4. Prueba toxicológica

5. Prueba poligráfica

En el artículo 40 del Reglamento referido se estableció que los resultados de las pruebas de confianza serían de carácter reservado, con la finalidad de preservar el derecho a

la dignidad respecto a la intimidad e integridad de la persona sujeta a evaluación.

Como ya se mencionó antes, el documento “Compilación de los principales estándares internacionales...” (OACNUDH) cita la Resolución SE-004-2015 del IAIP, y aquí cabe destacar la alusión al considerando siguiente:

Considerando (29): *...ya sabemos que estas (las pruebas de confianza) tienen por objetivo cuantificar la confiabilidad del servidor público en el cargo que desempeña o que aspira a desempeñar. Es por ello que se deben publicar los resultados de las pruebas de confianza realizadas a los candidatos..., para lo cual se elaborarán las correspondientes versiones públicas...*

Al respecto y en su momento, el IAIP ordenó a la Junta Proponente, encargada del proceso de selección de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia 2016-2023, publicar los resultados de las pruebas de confianza realizadas a los candidatos, elaborando versiones públicas, informando si el aspirante, en general, aprobó o reprobó las pruebas realizadas, sin publicar detalles que refieran al estado de salud física o mental del aspirante.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴ ya establece cuando procede la clasificación de la información como reservada, sean estos datos personales o información pública, para lo cual el órgano debe emitir un acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. No consta que

¹⁴ Ver artículos 16 al 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la Junta Proponente haya presentado esta solicitud ante la Corte Suprema de Justicia.

Nuevamente observamos que la Junta Proponente no observó ninguna de las resoluciones del IAIP ni las recomendaciones sobre la publicación de información por parte de OACNUDH. Finalmente, la Junta acordó lo que consideró procedente, en ciertos casos al margen de lo establecido en la Ley.

Solicitud de observación por parte del COHEP

Mediante nota No.228.04.18.DE, del 18 de abril de 2018, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) envió a la Junta Proponente solicitud formal para participar como observador en el Proceso de Selección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto.

La Junta Proponente resolvió aceptar como observador al COHEP, tal como consta en el punto cuarto del Acta No. 6 (Sesión del 24 de abril). La Junta informó a este Consejo lo resuelto mediante nota del 26 de abril, suscrita por la abogada Reina Auxiliadora Hércules Rosa, magistrada de la Corte Suprema de Justicia, como secretaria de la Junta Proponente.

Al igual que el COHEP, otras organizaciones solicitaron ser observadores de este proceso, entre ellas la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización de Estado Americanos (OEA), a través de la Misión de Apoyo contra la Corrupción e Impunidad de Honduras (OEA-MACCIH), y la Coordinadora Estudiantil Anticorrupción (CEA).

El 2 de mayo de 2018, de manera conjunta, estas organizaciones solicitaron a la Junta Proponente que permitiera la participación de las mismas como observadores durante todo el proceso, incluyendo las sesiones de votación y, además, permitiera tener conocimiento de los resultados de todas las pruebas practicadas a los participantes durante el proceso.

Posteriormente, ante el silencio de la Junta Proponente respecto de la petición de ser observadores en todo el proceso, incluyendo las sesiones de votación, el 9 de mayo, nuevamente, las cuatro organizaciones: OACNUDH, OEA-MACCIH, COHEP y CEA, enviaron nota mediante la cual solicitaron respuesta a la petición de integración plena, solicitada mediante nota de 2 de mayo de 2018.

Finalmente, mediante nota del 14 de mayo de 2018, la Junta Proponente respondió a las solicitudes antes referidas, dando respuesta a todas las interrogantes planteadas. Resulta de especial interés la respuesta dada en torno a la petición de integración plena, a la cual la Junta respondió de la siguiente forma:

Respecto a las actividades en las cuales puede estar presente la Red de Observación, teniendo en cuenta el derecho constitucional a la intimidad y la propia imagen que todos tenemos, y en específico los aspirantes a candidatos, así como lo establecido en el Protocolo para la Observación del Proceso, la Junta Proponente, en sesión celebrada el 11 de mayo..., por unanimidad acordó, que quienes ostenten la condición de observadores podrán estar presentes en la realización de todas

y cada una de las actividades que se desarrollen en el marco del Proceso de Selección de Candidatos, incluyendo las sesiones que se celebren, salvo los espacios en que deliberen los Miembros de la Junta Proponente y cuando se traten asuntos cuya publicidad pudiere menoscabar el derecho fundamental antes mencionado. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

Con la respuesta proporcionada, las cuatro organizaciones se incorporaron por primera vez como observadores a las reuniones de trabajo del Equipo Técnico de Apoyo¹⁵, celebradas los días 15 y 16 de mayo de 2018.

En la reunión de trabajo celebrada el 15 de mayo estuvieron presentes la magistrada Reina Hércules; Melissa Elvir, representante de sociedad civil; Adolfo González, apoyo técnico, Abog. César Palacios, apoyo técnico de Melissa Elvir, por la Fundación Democracia sin Fronteras; Wilfredo Castellanos, CONADEH; Gerardo Caballero, CEA; Marco Villeda, OEA-MACCIH; Ivannia Galeano, OACNUDH; Yazmina Banegas, COHEP; Paolo Burgos, COHEP. El objetivo de esta reunión fue la revisión de las constancias enviadas por las diferentes instituciones del Estado, solicitadas por la Junta Proponente, en las cuales se informaba sobre la situación de cada aspirante, entre ellas:

¹⁵ El artículo 8 del Reglamento de la Junta establece que “La Junta Proponente se auxiliará de Equipos de Apoyo Técnico interdisciplinarios, necesarios e idóneos, para coadyuvar a la misma en las actividades de tipo operativo que deban realizarse en las diferentes etapas del proceso”.

- Colegio de Abogados de Honduras,

- Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras,

- Contraloría del Notariado,

- Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH),

- Constancia de Antecedente Penales,

- Tribunal Superior de Cuentas (TSC),

- Oficina Normativa de Compras y Contratación (ONCAE),

- Juzgados de Violencia Doméstica,

- Superintendencia de Concesiones y Licencias, y de la Superintendencia de Alianzas Público-Privada; y,

- Juzgados de Familia.

Resulta importante mencionar que la participación como observadores fue limitada. Ello obligó a solicitar a la Junta que proporcionara los fundamentos legales en los cuales se basaban las limitantes para la participación de las organizaciones en su calidad de observadoras. El oficio fue enviado por el COHEP y no obtuvo respuesta.

En vista de lo anterior, sin tener acceso a la documentación, la información recabada por parte del COHEP, se obtuvo a través de la percepción del oído y la vista, por lo que este Consejo no puede dar certeza y/o veracidad de la información proporcionada por las instituciones del Estado y los aspirantes a candidatos.

Conclusiones sobre el proceso de evaluación y selección de candidatos a Fiscal General y Fiscal General Adjunto¹⁵

1. Es necesario contar con un solo instrumento normativo que rija el proceso de selección de candidatos a Fiscal General y Fiscal General Adjunto. En la actualidad no se cuenta más que con el mandato de la Constitución de la República y de la Ley del Ministerio Público, lo cual da lugar a la potestad de emitir normas de carácter disperso y temporal, como el Reglamento de la Junta Proponente, el Código de Ética y tres protocolos de actuación.
2. Es urgente que Honduras establezca estándares internacionales para garantizar la independencia en cuanto a la participación de los aspirantes a candidatos al cargo de Fiscal General y Fiscal General Adjunto, así como a otros altos cargos. Para ello es importante que quienes participen en los procesos de selección a candidatos no tengan ningún tipo de privilegios, aunque tampoco desventajas. En esa línea,

por un tema de conflicto de interés, es necesario limitar en forma expresa la participación en tales procesos de altos funcionarios del Estado. Por ejemplo, en el último proceso, la Junta Proponente permitió la participación como aspirante a candidato del abogado Abraham Alvarenga, a pesar de su inhabilitación por estar ocupando el cargo de Procurador General de la República, extremo que fue posible con base en la interpretación realizada por la Junta Proponente al artículo 20 de la Ley del Ministerio Público.

3. Se debe permitir la oportuna incorporación de los observadores, con una veeduría amplia y acceso a la información, que garantice el principio de transparencia. En el último proceso, la incorporación de observadores a las sesiones de la Junta Proponente se hizo de forma tardía. Estos fueron integrados en la sesión doce de la Junta Propo-

16 La última sesión en la cual el COHEP participó como observador fue en la sesión celebrada el 8 de junio de 2018 (Acta No. 16). Posteriormente, la Junta Proponente continuó reuniéndose; sin embargo, ni el COHEP ni los otros observadores fueron invitados a las mismas.

Después de la sesión del 8 de junio, no consta ninguna acta que registre las decisiones y deliberaciones que la Junta Proponente realizó, generando un vacío de información. De igual manera, no existe información en el Portal de Transparencia del Poder Judicial.

nente (22 de mayo de 2018). Durante las primeras once sesiones, no existió un proceso de observación efectivo. Lo anterior dio lugar a que la normativa del proceso y los formularios de evaluación fueran elaborados sin aportes, recomendaciones y sugerencias de las organizaciones observadoras.

4. Hubo limitaciones a la labor de la observación. La Junta Proponente, sin argumento legal alguno, limitó la participación de observadores en las sesiones de deliberación, amparados en la protección de la dignidad, el derecho constitucional a la intimidad y propia imagen de los aspirantes a candidatos. Sin embargo, las limitaciones que la Constitución de la República y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establecen están vinculadas a datos personales de los aspirantes y no a la toma de decisiones de los servidores públicos (Junta Proponente).

5. Inobservancia de los principales estándares de derechos humanos, como la transparencia, objetividad, publicidad, aplicables al proceso de selección y elección del Fiscal General y Fiscal Adjunto, contenidos en el documento que la OACNUDH remitió a la Junta Proponente, y que figura en la página web del Poder Judicial como parte de la normativa que rige la elección del Fiscal General y Fiscal Adjunto.

6. Evaluación de antecedentes profesionales y personales fuera del marco de las disposiciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento de la Junta Proponente; aun cuando esta mis-

ma norma estableció una evaluación cuantitativa, la Junta decidió realizar evaluaciones cualitativas y cuantitativas, mismas que no fueron sujetas de ponderación, por lo que el Informe de la Junta Proponente refleja las notas asignadas a cada aspirante en cuanto a la evaluación de aspectos profesionales y la evaluación de las audiencias públicas.

7. Se debe contar con criterios claros y precisos para calificar a los aspirantes. En el proceso se apreció la falta de objetividad por parte de la Junta Proponente al calificar requisitos mínimos exigidos por la Ley, con una nota de setenta por ciento (70 %), otorgando mayor relevancia a estos que a los requerimientos de formación, experiencia, capacidad, idoneidad e integridad de los aspirantes a candidatos.

8. Es importante la adopción de buenas prácticas internacionales para determinar una ponderación adecuada que elimine o limite los riesgos de la discrecionalidad y subjetividad de la Junta Proponente. Esto demanda reglas claras de valoración de la experiencia en la judicatura, en instituciones operadoras de justicia, en derechos humanos, en el ámbito penal y en la docencia en educación superior (en el último proceso, esta evaluación se realizó a través del Formulario No. 2).

Se identificó que un candidato que ha ejercido el cargo de juez o fiscal por 25 años, obtuvo una nota de 10 %; y que un candidato que ha ejercido 9 años

como fiscal y 2 años como docente obtuvo una nota de 12.5 %. El segundo candidato, con 11 años de experiencia profesional, obtiene una calificación mayor que la del candidato que tiene 25 años de experiencia como fiscal; considerando, además, que en cuanto a la docencia en la educación superior no se exigió una materia específica, por lo cual la docencia superior implica cualquier materia de las ciencias jurídicas y demás áreas del conocimiento.

-
9. La Junta Proponente no evaluó el conflicto de interés que pudieron tener los aspirantes a candidatos como aspirantes también a candidatos en el proceso electoral 2017, cuatro de veinticinco aspirantes a candidatos participaron en las elecciones generales de 2017.

-
10. El proceso llevado a cabo por la Junta Proponente pudo haber generado mayores condiciones de transparencia y objetividad.

- a. **Procedimientos.** No fue posible verificar la mecánica de trabajo, establecida previamente a lo interno del Equipo Técnico de Apoyo, para confirmar el cumplimiento de los requisitos y asignar una calificación a los candidatos. Esta era definida en cada reunión. En el caso de la revisión de constancias, se observó que una sola persona verificaba la constancia, otra anotaba el resultado y finalmente se agregaba el documento a la carpeta.

- b. **Calificaciones.** Discrepancias entre las calificaciones verificadas de manera independiente por los observadores y las calificaciones otorgadas a los candidatos por la Junta Proponente en la sesión del 22 de mayo.

- c. **Acreditación de otros miembros incorporados al equipo técnico.** Se observó la participación de personal del CONADEH y de la FDSF dentro del equipo técnico de apoyo, a quienes si se les permitió manipular la documentación objeto de revisión. No consta que el personal de estas instituciones haya contado con acreditación para conformar el equipo técnico.

- d. **Motivación de las decisiones adoptadas por la Junta.** La redacción de las actas no recoge las discusiones, debates, propuestas, comentarios de los miembros de la Junta Proponente.

Conclusiones sobre el proceso de elección en el Congreso Nacional

El 26 de junio de 2018, la Junta Proponente presentó ante el Congreso Nacional la nómina de los cinco candidatos al cargo de Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto (véase tabla 5).

El 28 de junio de 2018, la Comisión Especial del Congreso Nacional, integrada por Mario Pérez, Tomás Ramírez, Denis Castro Bobadilla, Edgardo Casaña, Clara Laínez, David Chávez y Nery Reyes, inició el proceso de la entrevista pública a los cinco candidatos propuestos por la Junta Proponente.

En dichas audiencias se permitió la presencia del COHEP como observador. No obstante, no se permitió su participación en la reunión deliberativa de la Comisión, a fin de recomendar al pleno del Congreso los mejores candidatos, aun cuando se solicitó a través de formal oficio dirigido al Presidente del Congreso Nacional.

El 29 de junio, el diputado Mario Pérez propuso ante el Pleno de diputados del Congreso Nacional, la elección de Hermes Omar Moncada, como Fiscal General de la República, y de Daniel Arturo Sibrián Bueso, como Fiscal General Adjunto; sin embargo, esta propuesta no alcanzó los 86 votos que se requerían.

Posteriormente y ante fuertes cabildos políticos, el diputado Felícito Ávila mocionó para que el Pleno del Congreso Nacional reeligiera a Óscar Chinchilla Banegas como Fiscal General de la República y a Daniel Sibrián Bueso como Fiscal General Adjunto, moción que obtuvo 88 votos a favor, con lo cual se logró la mayoría calificada que se requiere para este tipo de elecciones.

La insólita e inverosímil decisión que tomaron los diputados del Congreso Nacional de reelegir a Óscar Chinchilla Banegas, en un claro irrespeto a las normas legales del

Tabla 5: Nómina de candidatos

No.	Nombre de candidato	Evaluación profesional	Audiencia pública
1	Abraham Alvarenga Urbina	93 %	89 %
2	Carlos Roberto Cáliz Hernández	91 %	86.1 %
3	Daniel Arturo Sibrián Bueso	81 %	89 %
4	Hermes Omar Moncada	89.5 %	87.3 %
5	Lidia Estela Cardona Padilla	93 %	87.5 %

Nota: Es relevante hacer la observación de que las notas de los aspirantes a candidatos fueron expuestas en el Informe de la Junta Proponente, después de filtrarse en los medios las notas que cada miembro de la Junta Proponente asignó a cada aspirante.

país, puede traer consigo el debilitamiento de la ya frágil institucionalidad del Ministerio Público; y representa una violación al Estado de derecho, pues el abogado Óscar Chinchilla, sin haber participado en el proceso de selección, fue reelecto en el marco de decisiones políticas. Este Poder del Estado asumió una decisión al margen de las disposiciones legales vigentes, lo cual violenta los mandatos constitucionales y genera responsabilidad, ya que ningún funcionario del Estado tiene más potestades que las que expresamente le confiere la ley, siendo incluso parte de la promesa constitucional, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

¿Fue una reelección legítima?

Como se expresó al inicio de este informe, el artículo 233 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, establece que el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto son electos por el Congreso Nacional para un período de cinco años con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes (86 diputados), de una nómina de cinco candidatos seleccionados por una Junta proponente.

Si bien fue propuesto por las Asociaciones Comunitarias Unidas por la Justicia (Redes comunitarias de las colonias 3 de Mayo, Monterrey, Zapote Centro, La Era, Independencia y San José de la Peña) y por el pastor Moisés de Jesús Aguilar, en representación del Ministerio Internacional de Restauración El Gran Yo Soy, el abogado Óscar Fernando Chinchilla Banegas no se pronunció sobre dicha propuesta.

El Informe sobre Revisión de Subsanaciones de la Junta Proponente (Acta No. 10 de la sesión del 11 de mayo de 2018), trata, en el punto quinto, la postulación del abogado Óscar Fernando Chinchilla, y menciona la recepción de un mensaje vía correo electrónico enviado por la señora Bessy Bonilla, representante de las Asociaciones Comunitarias Unidas por la Justicia, solicitando que, como ellos no podían comunicarse con el abogado Chinchilla, la Junta Proponente solicitara la respuesta formal del Fiscal General de la República a la postulación. Asimismo solicitaban que se incluyera al abogado Óscar Chinchilla de manera directa en la nómina de candidatos por su evidente capacidad para desempeñar el cargo.

Consta que la Junta Proponente se dio por enterada del mensaje, pero no resolvió nada en cuanto a lo solicitado por la señora Bessy Bonilla. En el punto siguiente del acta, referente al listado oficial de inscripciones admitidas, la Junta Proponente no incluyó el nombre del abogado Óscar Fernando Chinchilla Banegas, quedando así descartado del proceso.

¿Por qué la Junta Proponente no envió nota o consultó directamente al abogado Óscar Chinchilla sobre su aceptación o no de la postulación? Esta interrogante que flotó en el ambiente evidenció uno de los vacíos del Reglamento de la Junta Proponente, ya que no establece cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando una organización postula a una persona; pues en sí corresponde a la persona postulada cumplir con los requisitos exigidos, ya que se requiere su aceptación o rechazo directo de la postulación.

Este fue el momento en el que el abogado Chinchilla Banegas debió manifestarse sobre su postulación, acción que hubiese dejado clara su posición; no obstante, se allanó al silencio. Igualmente, la Junta Proponente debió solicitar a todos los postulados por parte de las organizaciones que manifestaran si aceptaban o no la postulación, concediendo un plazo prudencial. Sin embargo, no existe constancia en acta de que la Junta Proponente, en aras de su debida diligencia, haya solicitado respuesta de las personas postuladas por parte de las organizaciones.

La Ley del Ministerio Público, en su artículo 23, establece la posibilidad que tienen tanto el Fiscal General de la República como el Fiscal General Adjunto de reelegirse solamente para un nuevo periodo, una vez finalizado su primeros cinco años. Si bien la Constitución en este caso no habla de reelección, tampoco la prohíbe. Pero sí está claro que establece el procedimiento a seguir.

La reelección del abogado Óscar Fernando Chinchilla Banegas pudo haberse hecho de manera legítima, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. Sin embargo, hoy nos encontramos frente a lo que comúnmente denominamos en nuestro país “Elecciones estilo Honduras”.

Estos hechos no generan confianza, restan credibilidad a los procesos y debilitan la institucionalidad pública; también traen como consecuencia que, en los próximos procesos de elección de cargos de segundo grado, los ciudadanos con el perfil idóneo para participar se abstengan de hacerlo, desalentados por los arreglos partidarios de la clase política hondureña. Por tanto, es indispensable contar con una nueva normativa para los cargos de elección de segundo grado del Congreso Nacional, con el propósito de recuperar la confianza en la institucionalidad del país.



Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
Col. Tepeyac, Calle Yoro, Apartado Postal 3240,
Tegucigalpa, Honduras
Tel. (504) 2235-3336 / Fax (504) 2235-3345
Página web: www.cohep.com